



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

M0600480560

OM060048770560

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Q160

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, **** de febrero

del año 2025 dos mil veinticinco.

Visto: Para resolver en definitiva el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** (parte actora), en contra de ***** (parte demandada), respecto de su menor hija (a fin de proteger la identidad de la infante en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****)¹, dentro del expediente judicial número *****/*****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, la contestación, las audiencias (preliminar y de juicio), los elementos probatorios aportados, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

Resultando:

Único: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda. Mediante escrito inicial de demanda, compareció ante este juzgado la parte actora, a fin de interponer juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores respecto de su menor hija, en contra de la parte demandada, de quien reclama como conceptos la declaración judicial de que tiene derecho convivir con su menor hija, y el pago de gastos y costas.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado,

¹ En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio:

“Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante la certificación relativa al acta del registro civil relativa al nacimiento de su hija menor ya mencionada, asentada bajo el número ***** , libro ***** , de fecha ***** a cargo del Oficial ***** del Registro Civil residente en ***** Nuevo León, de la que se desprende como fecha de nacimiento el ***** , y como sus padres a los ahora contendientes.

Documental pública, que no fue impugnada por la parte contraria, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; por lo que con tal instrumental se tiene por justificado que el ahora accionante es el padre de la niña con quien solicita convivir.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra de la madre de la infante antes citada, lo que se justifica con la documental pública debidamente valorada en párrafos precedentes; pues de estas se colige que dicha persona es la progenitora de la menor de edad, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada parte demandada.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su menor hija ya mencionada, entablando su reclamo a la demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que fueron señalados en el primer resultando de este fallo, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por el actor, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la niña con quien solicita convivir y;**
- b) Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la niña con el cual pretende convivir.**

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para su hija.

En cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que concierne a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene el actor en relación con su hija, primordialmente el derecho de convivencia que al niño le asiste respecto de su progenitor, el cual, se reitera debe garantizarse en función al interés superior de la niña afecto a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

M0600480560

OM060048770560

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

IAAR causa, de ahí que, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia, aunado a no ser esta la vía donde debe dirimirse dicha cuestión alimenticia, conforme a lo previsto en la parte final del numeral 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²

Ahora bien, el primero de los elementos, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre de la niña, es el accionante. De tal manera, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de su menor hija, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre la referida infante.

En cuanto al segundo de los elementos para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia el niño cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó, no es impedimento para que se niegue la convivencia, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto es pertinente traer a colación, que de las actuaciones del presente procedimiento, se advierte que el accionante acompaña:

- 1 un recibo de nómina, expedido a favor del actor, por ***** , del que se desprende como deducciones el concepto de pensión alimenticia.

Instrumental privada en la cual se advierte que a la parte actora se le descuenta el pago de pensión alimenticia a favor de su hija menor; mismo que no fue impugnado por la parte contraria, al cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles; con el

² Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672

cual acredita que se otorga una pensión alimenticia a favor de la menor involucrada por conducto de la demandada, por lo que está cumpliendo con la obligación de la pensión alimenticia que por ley le asiste al actor del presente juicio.

En cuanto a las actuaciones judiciales, no existe alguna otra actuación que le favorezca al accionante, por lo que no son de otorgarles valor a las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto, de la confesional judicial respecto de la parte demandada, al hacer un análisis minucioso de las constancias que obran en autos, y documentos acompañados por la parte demandada, no se advierte confesión expresa alguna que le perjudique, por lo que en los términos de los dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 360, 362 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por lo que no es de otorgarle valor a éste medio de prueba.

Por último la parte actora ofreció como pruebas de su la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que ya después de vistos y analizados los elementos de prueba aportados por la oferente, el que juzga considera que del enlace interior y de las pruebas rendidas ya en su conjunto, con la potestad discrecional que la ley otorga al resolutor, se considera que éstas resultan suficientemente aptas para crear una presunción legal favorable a la parte actora oferente, toda vez que con las probanzas antes descritas, crea la presunción a favor del accionante que está cumpliendo con su obligación alimenticia a favor de su menor hija, sin que conste en autos lo contrario, por lo que ésta Autoridad considera otorgarle valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

De tal forma que, *con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción*, toda vez que de acuerdo a dichas documentales, la parte actora ha justificado el cumplimiento a su obligación alimenticia, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M060048|||0560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para los menores, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para su hija; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para su descendiente de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que la parte demanda en su contestación, opuso las siguientes defensas:

Expresa que en ningún momento se le ha negado el derecho a la convivencia con la menor ***** quien cuenta con ***** meses de nacida, nunca se le ha negado por ella, ni se encuentra en situación de hacerlo.

Indica que su menor hija y ella no se sujetan a los horarios que el demandante manifiesta en este punto por obvias razones del derecho a la alimentación y a la salud de los menores en virtud de que la menor cuenta con ***** meses de nacida, por consecuencia se le tiene que administrar pecho cada 2 dos horas a la menor, así como aunado a ello que la menor tiene que estar en su domicilio provisionalmente por cuidados de salud por los tiempos climáticos.

Refiere que cuando nació su hija, la parte demandada la visitaba, este siempre se dirigía ante ella en una forma muy déspota manifestándole y amenazándola que tarde o temprano le iba a quitar a su hija ya que su hermana era abogada y que trabajaba en un despacho en *****

En cuanto al punto número 5 cinco manifiesta que la parte demandada en ningún momento se le ha negado la convivencia en el domicilio con su menor hija, siempre y cuando lo haga en estado conveniente y con respeto hacia su persona y hacia sus padres, agregando que las ocasiones que ha acudido al domicilio de ella, la parte demandada, lo ha hecho en estado inconveniente y en forma agresiva, es decir en estado de ebriedad y con amigos, motivo por el cual en ocasiones se le negó el paso a su domicilio y cuando le da el acceso a su domicilio para que conviva con su menor hija es cuando se hacía acompañar de sus padres, no teniendo ella ningún inconveniente en que los abuelos paternos de su menor hija de ***** meses de edad la visiten en su domicilio.

Pues bien, para justificar las defensas planteadas, que antes se señalaron, la demandada ofreció como pruebas, las siguientes:

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte actora *Probanza que fue desechada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma.*
- **Documental pública en vía de informe.** *Probanza que fue desechada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma.*
- **Presunciones en su doble aspecto y actuaciones,** de conformidad con los artículos 226 y 239 fracción VIII del Código Procesal Civil del Estado, no se advierte alguna de la que sea necesario abordar su análisis, en beneficio de los intereses de la demandada.

En atención a sus manifestaciones, esta autoridad ordeno girar oficio a la **Unidad Médica *******, del cual se rindió informe en fecha 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, por la doctora ***** , Responsable Médico de la ***** , mediante el cual se le tiene allegando copia certificada del expediente clínico de la menor ***** , en el cual se advierten las citas de control de niño sano.

Documentos privados antes citados, proveniente de tercero, constituyen instrumentos que pueden ser allegado a juicio como prueba, conforme al contenido del artículo 239 fracción III y del diverso 227 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, ésta Autoridad le concede valor probatorio, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 373 del citado ordenamiento, que para este efecto hace remisión al numeral 297, pues no fueron redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con el cual se justifica que la menor tiene un expediente clínico, respecto a su desarrollo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Defensas las cuales son improcedentes, ya que sí bien refiere que convivía con la menor, también es no acreditado que la parte actora hubiere acudido a dichas convivencias en un estado inconveniente y en forma agresiva; por lo que en caso de procedencia se determinara la forma y términos de la convivencia que deberá tener su menor hija con el actor; y en cuanto a los actos de violencia que argumenta la demandada realiza la parte actora, así como el hecho de que el actor debe moderar su conducta en presencia de la menor; no existe elemento de prueba alguno que justifique que el actor es una persona violenta o que hubiere cometido un acto de violencia en contra de ella o de su menor hija; de tal manera, que no existe evidencia de que el accionante represente un riesgo para convivir con su hija, incluso así lo concluyen los especialistas en la evaluación sistémica ordenada por esta autoridad, la cual se analizará más adelante.

En efecto, también obra en autos, la evaluación psicológica y de trabajo social rendida el día 31 treinta y uno de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, por las licenciadas ***** (psicóloga) y ***** (trabajadora social), ambas adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenada a la parte actora, la demandada y a su menor hija; cuyo contenido se trae a la vista como si a la letra se insertase y se analiza en su integridad, extrayéndose a su vez las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“[...]

XIV. - Respuestas:

Por lo tanto, respondiendo a lo peticionado por su Señoría, en el que ordena una evaluación psicológica con enfoque sistémico a las partes del presente procedimiento, es decir a ***** y *****, a fin de conocer lo siguiente:

1.- Se determine el estado psicológico que actualmente presentan, y establezcan en su caso los beneficios o riesgos que resulten para el infante ***** el convivir con los mismos.

Acorde a los resultados de la presente evaluación sistémica, se responde que:

El señor *****, mantiene un estado emocional y psicológico estable, se aprecia así mismo como feliz, satisfecho con la vida, lo cual le permite realizar sus actividades cotidianas de manera adecuada, mantiene una buena autoestima, tiende a ser poco resolutivo y ante algún problema se bloquea y en consecuencia es incapaz de tomar las mejores decisiones, si bien suele ser asertivo, hay situaciones en las cuales se le dificulta mantener la calma y evitar alterarse, lo cual le ha ocasionado una relación distante con la madre de su hija y en consecuencia dificultades para mantener una buena comunicación con ella.

En cuanto a la señora *****, mantiene un estado de ánimo y psicológico estable, lo cual le permite ejercer un rol funcional en su habitualidad, así mismo, es una mujer con un adecuado auto concepto, reconoce su valía y es asertiva, lo

cual le permite defender sus derechos y respetar los de los demás, así mismo, es una persona que prefiere lo familiar y lo conocido, lo que le genera poca apertura a situaciones nuevas y en ocasiones suele tomar decisiones acertadas por su capacidad de planificar, controlar y decidir, sin embargo, en otras no logra controlarse y en consecuencia toma decisiones apresuradas e inapropiadas, lo cual podría estar relacionado con las desavenencias presentadas con el padre de su hija.

Por otra parte y con respecto a que se establezcan en su caso los beneficios o riesgos que resulten para el infante ***** el convivir con los mismos.

Conforme a la información obtenida y analizada en la presente tasación, se concluye que, en cuanto a los beneficios en el mantenimiento de una convivencia entre el señor ***** y su hija, se considera que dicha relación es trascendental en el desarrollo pleno de la infanta, ya que los vínculos filiales promueven el sano desarrollo de cualquier individuo.

Así mismo, se pudo constatar que el progenitor goza de un estado emocional y psicológico estable, el cual le permite ejercer un rol parental adecuado, ya que el progenitor ha mostrado interés en mantener una interacción constante con su hija, promoviendo una sana relación con ella, pese a que la convivencia sea mediante un servicio supervisado, el ascendiente paterno ha procurado dentro de sus posibilidades solventar las necesidades de su hija, cumpliendo con su responsabilidad económica, mediante el pago de una pensión alimenticia, además, de buscar el acercamiento y propiciando un ambiente ameno mediante frases afectuosas y proveyendo material infantil a fin de facilitar el desarrollo de cada una de las convivencias, así mismo, no se apreciaron indicadores de personalidad con tendencia a desplegar conductas de riesgo, para colocar a su descendiente en una situación de peligro.

En lo concerniente a la señora *****, se considera que la relación entre madre e hija, conlleva beneficios en el desarrollo físico y mental de ***** ya que la relación materno-filial es vital para el pleno desarrollo de la personalidad de la infanta. Así mismo, la madre posee un estado psicológico y emocional estable, así como habilidades parentales para satisfacer las necesidades básicas de su descendiente, ya que desde el nacimiento de ***** ha sido quien se ha encargado de proveer a su descendiente de alimentación, vivienda, salud, vestido entre otras, así como afecto y atenciones que contribuyen al sano desarrollo de la infanta, aunado a lo anterior, no apreciaron indicadores de personalidad con propensión a ejercer conductas de riesgo, y/o que sitúen a su descendiente en un ambiente peligroso.

En conclusión con base al análisis integral de la información obtenida en el presente dictamen, se informa que no se encontraron indicadores que nos alerten que la niña ***** corra algún riesgo al estar bajo los cuidados de los ciudadanos ***** y *****, siendo que ambos demostraron tener habilidades para el cuidado y la atención que su hija necesita.

Además, el beneficio que ***** conviva con sus padres, es que dichas interacciones familiares permitirá que se continúe fortaleciendo los vínculos afectivos con los adultos significativos de su entorno, además de proporcionar un medio natural, con variantes y estímulos necesarias para su desarrollo, acentuando que este tipo de interacciones familiares otorga ventajas sociales y afectivas en los NNA, además de fortalecer el sentido de pertenencia al núcleo familiar, situación que favorece el sano crecimiento emocional.

XV.- Opinión psicológica final:

De acuerdo a la información obtenida en la presente evaluación se pudo constatar que, si bien, ambos padres mantiene un estado psicológico y emocional estable, así como adecuadas capacidades parentales que les permite satisfacer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

|||M060048|||0560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

Las necesidades de su descendiente, los contendientes han presentado dificultades para manejar adecuadamente la separación de pareja, lo anterior ha afectando directamente en el adecuado ejercicio de su rol parental, por lo tanto, las dificultades de comunicación presentadas en los contendientes y el inadecuado establecimiento de acuerdos, han ocasionado un distanciamiento en la relación paterno- filial, por lo tanto, la poca interacción ha provocado que la pequeña ***** , no haya generado un vínculo cercano con su padre y en consecuencia, exista desconfianza y poca seguridad para mantenerse por sí sola con él.

Por lo anterior, es importante que, ***** y su padre continúen manteniendo una interacción constante mediante el servicio de convivencia supervisada, que les permita reforzar sus lazos afectivos, así mismo, que los señores ***** y ***** , inicien una terapia familiar sistémica en la cual, los progenitores aborden y resuelvan la problemática familiar actual, desarrollen habilidades para una comunicación asertiva, flexible y empática que les facilite el establecimiento de acuerdos relacionados con las necesidades de sus descendientes, y de esa manera ambos contribuyan de manera activa en las actividades y necesidades que su hija requiera.

XVI.- Recomendaciones:

De los resultados de la evaluación realizada a la familia, se establecen *-Salvo mejor opinión de esa H. Autoridad-* las siguientes recomendaciones, con el fin de contribuir al bienestar de la niña en causa:

- Que la convivencia entre el señor ***** y la niña ***** continúe efectuándose mediante el servicio de convivencia supervisada por el tiempo que considere el psicólogo encargado de monitorear las interacciones, lo anterior, atendiendo que la relación entre padre e hija aún se encuentra endeble, por lo que con dicho servicio se continuará trabajado el establecimiento de un apego seguro que le permita a la niña un acercamiento cómodo con el ascendiente paterno, así mismo, el progenitor continuará fortaleciendo sus competencias parentales para satisfacer las necesidades físicas y emocionales de la infanta y actuar con naturalidad y facilidad ante las reacciones de *****.
- Por otra parte y considerando que el progenitor mantiene un estado emocional y psicológico estable, además de que se descartaron factores de riesgo en el entorno paterno que imposibiliten una convivencia fuera de las instalaciones del Centro de Convivencia, se considera conveniente para el sano desarrollo de la descendiente, que en cuanto el lazo afectivo entre papá e hija se encuentre estable, puedan avanzar a la modalidad de entrega y recepción, considerando los tiempos que el psicólogo encargado del caso estime pertinentes, así mismo y en cuanto ***** se haya adaptado a dicho entorno, se considere una convivencia libre entre papá e hija.
- Que los integrantes de la familia ***** , inicien una terapia familiar sistémica, en el Sistema Estatal DIF Nuevo León Independencia, con número de teléfono 8121872381 con la duración estimada que el psicólogo a cargo considere, hasta en tanto los progenitores, aborden y resuelvan la problemática familiar actual, desarrollen habilidades para una comunicación asertiva, flexible y empática que les permita el establecimiento de acuerdos relacionados con las necesidades de sus descendientes, así mismo el progenitor adquiera los recursos parentales necesarios para el adecuado ejercicio de una parentalidad positiva.

[...]

Pues bien, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico previamente aludido, para tener por evidenciados los resultados y recomendaciones

que de su contenido se advierten, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y IV, 287, fracciones VIII y X, 296, 309, 310, 369, 370, 372, 379 y demás relativos del código procesal civil del Estado.

Pues bien, a dicha evaluación se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, una en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho reporte consiste en una evaluación oficial rendida y efectuada por un órgano público auxiliar de la administración de justicia, ya que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establecen los artículos 2 fracciones V y VI y 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 2.- Objeto del Reglamento.**

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular las actividades sustantivas del Centro, consistentes en: ...

V. Evaluar psicológicamente a las personas.

VI. Realizar investigaciones sociales, económicas, sistémicas y de madurez. ...

Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son los profesionistas con estudios de psicología y trabajo social, ambos adscritos al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hija a la citada evaluación; y, tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada, la menor, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta del demandado o a la propia condición de la menor, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre el accionante con su descendiente.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Sin que se desprenda probanza alguna que de forma fehaciente y objetiva contradiga los resultados de dichas evaluaciones.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por los referidos licenciados, para tener por acreditada las conductas del actor, no representan riesgo para la menor, porque no se evidencia un riesgo por una acción o conducta directa del actor hacia la menor; de lo que deviene que los profesionistas recomienden una convivencia bajo la modalidad supervisada.

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con la menor; de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación, en las entrevistas realizadas expresan su opinión sobre la convivencia que demanda el actor, de ahí que esta autoridad debe en todo momento garantizar el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En el entendido de que, si bien, como ya se dijo, no se escuchó a la menor directamente por esta autoridad, empero se analiza su opinión en la aludida evaluación, lo que resulta por demás claro que a través de dicha evaluación se conoce la opinión de la citada infante, de ahí que, de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tienen de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que la menor se pudiera ver afectada de darse la convivencia con su padre.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).³

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. ⁴

Así las cosas, una vez analizadas las constancias judiciales integrantes de autos, y advertida la problemática general que encierra la presente controversia, es necesario hacer hincapié en el interés superior de la infancia que se recoge en la Convención de los Derecho del Niño, que a virtud de ser adoptado por el Estado Mexicano, como parte en ese instrumento del orbe internacional, obliga a todas las autoridades a dictar toda medida adecuada para la protección, cuidado y efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los que ejercen la patria potestad.

Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los hechos constitutivos de su acción, como lo son: Que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija, ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma; mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró que la convivencia represente un riesgo para su hija, entonces no existe razón para negar la convivencia solicitada, pues se pudo evidenciar que el actor posee la capacidad para brindarle lo necesario y satisfacer las necesidades afectivas de su hija; por lo que se puede llevar a cabo la convivencia bajo la modalidad supervisada, puesto

³ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

que resulta de vital importancia que los menores convivan sanamente con su padre, para así lograr un desarrollo psicológico y mental; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de su menor hija.

Resultando importante fomentar la convivencia, para que los niños, sientan de manera directa el deseo de estar cerca de sus padres, aunque sea en forma individual, que estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia de la menor con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habite con ellos tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de los niños, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, se les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacia los hijos, de tal manera que la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse inculcar a la menor cuestiones negativas de un padre hacia el otro;** con apoyo en el siguiente criterio:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.⁵

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que**

⁵ Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

M0600480560

OM060048770560

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los **padres integran se conceden primordialmente en interés de los hijos,** como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, como cuando se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con su hijo o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.**

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con menores,** imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los menores, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás en circunstancias y momentos diferentes,** pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”.** Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza - siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don” de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el

recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación madre-hija, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de una infante, sin embargo, **a medida de que un menor tiene nuevas necesidades, éstas deben, además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando la menor entra en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y paternidad; de manera que el Estado se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad del niño que carece de los atributos paternos en su proceso de formación**⁶, que **la ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento**, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad⁷, **se hace más necesaria que nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad**, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niños con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca **es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera**. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, **que**

⁶ Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio-jurídica; s/p Brasil; 1997.

⁷ Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre), por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente al menor, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser, sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hija, sin descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de una menor o menores viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que la referida menor, no debe ser inmiscuida en los conflictos de sus padres, quien debe asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos conscientes e integralmente, incluso, inculcándole valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de sus hijos, quienes son prioritarios, sus intereses como adultos y padres de los menores, deben ceder al ser primordiales las necesidades de sus menores hijos; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.⁸

⁸ Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085

- **Régimen de convivencia.**

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre la parte actora solicitada con su menor hija.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que el demandante tiene el derecho de ver y convivir con su hija; mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho de los menores siempre habrá de considerarse superior al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con su hija debe ceder y acotarse ante el derecho de la menor a ser protegido en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: *“Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior de los menores debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.⁹

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

⁹ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS
PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹⁰**

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer a los menores, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Atendiendo a las evidencias que obran en autos, la edad de la menor, entre otras cosas, como el hecho de que no se advierte que exista peligro en la convivencia entre de la menor involucrada con su padre, la cual se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, toda vez que todo menor tiene el derecho a crecer bajo el amparo, así como la responsabilidad de sus progenitores, por ser un derecho de la infante imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional.

De ahí que, atendiendo al principio rector de este procedimiento, del interés superior de la infancia, esta autoridad debe ver por el bienestar de ésta, anteponiéndolo incluso al derecho de los adultos, siendo parte medular de su crecimiento y entorno social, motivo por el cual, conforme a los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna atento en relación con los diversos numerales 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza: *“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, la Juez está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones*

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”, y 954 de la citada codificación, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24 y 104, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año.

Máxime si con la convivencia entre padre e hija, lo que se busca es precisamente fortalecer el apego entre el progenitor y su hija, **apego** el cual, se puede definir como el vínculo que se establece entre los niños con sus progenitores a través de un proceso relacional que para la menor es primeramente sensorial durante la vida intrauterina, pero que apenas ocurrido el nacimiento, rápidamente se impregna según la reacción afectiva del adulto, que puede ser positiva o negativa según las experiencias de vida.

De ahí que, el apego es lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo, lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si una niña no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que exista un apego sano entre la hija menor con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuidar, proteger, educar a su hija, asegurándole un desarrollo sano, permitiéndole además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

Así las cosas, tomando como base lo anteriormente expuesto - además del material probatorio antes valorado- la convivencia puede ejercerse, ya que no representa un evidente riesgo para la niña, pues tomando las medidas necesarias le ayudaría al infante a reforzar el apego seguro, puesto que, de los reportes remitidos por el Centro Estatal de Convivencia, se advierte que la relación filial entre padre e hija es estable, lo cual crea la convicción plena sobre el beneficio de la convivencia entre padre e hija.

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior de los niños, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que el juzgador tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para la menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a la menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Además, cabe señalar que, la supervisión o no de la convivencia no depende del trato entre progenitores, puesto que, lo importante es el trato entre progenitor con el menor, para desarrollar el apego, así como la confianza entre la infante con su ascendiente, además tomando en cuenta que, el derecho de convivencia tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, siendo que en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que se ha fortalecido el vínculo paterno filial, que no existen indicios que conlleven a negar y/o restringir la convivencia con su progenitor, pues no se advierte que el progenitor tenga inhabilidad para convivir con su menor hija, máxime que, se estima necesario que el progenitor ejerza su paternidad, ya que es importante para la estructura psíquica de su hija, quien por su corta edad, es primordial se ejerza esa

función entre ambos, requiriendo mantener el vínculo afectivo de la niña con su progenitor, pues resulta importante la presencia de ambos padres para la formación y educación de la misma, acorde el artículo 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir se resuelve como sigue:

1. La parte actora podrá convivir con su menor hija, bajo la modalidad **supervisada** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en una frecuencia de **2 dos veces por semana**, y en lapsos no mayores a tres horas, dentro del horario que para tal efecto fije el centro de convivencia.

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesional que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el día y horario correspondiente para la convivencia supervisada que se ha decretado por esta autoridad.

En la inteligencia de que, cuando sea factible (pues se insiste que por el momento será supervisada), atendiendo a las circunstancias, que **la convivencia sea libre o entrega recepción**, esto se hará partiendo del resultado de las terapias que deben llevar ambas partes, por lo que una vez que se concluya con dichas terapias, podrá darse la convivencia en alguna de dichas modalidades o en los términos que las partes acuerden, o mediante determinación judicial.

En efecto, es positivo por un tiempo con supervisión de la menor y su padre para evaluar ese proceso; a efecto de monitorear que se dé cabal cumplimiento al derecho de convivencia de la menor con su progenitor; por lo que, en el caso se determina temporalmente supervisada, con el fin de verificar su debido cumplimiento, aunado a que a la par se deben llevar las terapias psicológicas recomendadas, con base en su resultado se pueda verificar la posibilidad de ampliar o modificar dicho régimen.

En ese contexto, **se previene a la demandada para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), traslade a la menor en cita, al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado**, los días precisados y en los horarios que dicha dependencia indique, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

El cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se verán afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de la menor los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de la menor, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de

América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se su rubro:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹¹

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la custodia y convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de las menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el procedimiento respectivo.

Octavo: Paralelamente, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes, que acudan **por el periodo estimando por el psicólogo** a una **terapia familiar sistémica**, que sea un espacio enfocado en su quehacer parental, donde se trabajen los siguientes objetivos:

Aborden y resuelvan la problemática familiar actual, desarrollen habilidades para una comunicación asertiva, flexible y empática que les permita el establecimiento de acuerdos relacionados con las necesidades de sus descendientes, así mismo el progenitor adquiera los recursos parentales necesarios para el adecuado ejercicio de una parentalidad positiva.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, de la Unidad de Servicios Familiares Independencia, para que proceda a realizar la terapia previamente establecida, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus

¹¹ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M060048|||0560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

avances, y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

En el entendido de que, como ya se dijo las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia decretada ya detallada en esta resolución.

Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia determinada respecto de la menor involucrada, ya que ella no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de la menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor; asimismo, para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicha infante, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la menor involucrada, mismo que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dicha convivencia a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos, que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de su menor hija.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Noveno: Gastos y costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención

es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada, no justificó a plenitud sus defensas, resultando estas insuficientes para denegar la convivencia demandada; en consecuencia:

Segundo: Se **declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de su menor hija, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *******/********.

Tercero: Se declara que, al actor, le asiste el derecho de ver y convivir con su menor hija ya mencionada, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicha menor.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el siguiente régimen de convivencia:

1. La parte actora podrá convivir con su menor hija, bajo la modalidad **supervisada** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en una frecuencia de **2 dos veces por semana**, y en lapsos no mayores a tres horas, dentro del horario que para tal efecto fije el centro de convivencia.

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, señale el día y horario correspondiente para la convivencia supervisada que se ha decretado por esta autoridad.

En la inteligencia de que, cuando sea factible (pues se insiste que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M060048|||0560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por el momento será supervisada), atendiendo a las circunstancias, que la **convivencia sea libre o entrega recepción**, esto se hará partiendo del resultado de las terapias que deben llevar ambas partes, por lo que una vez que se concluya con dichas terapias, podrá darse la convivencia en alguna de dichas modalidades o en los términos que las partes acuerden, o mediante determinación judicial.

Se previene a la demandada para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), traslade a la menor en cita, al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, los días precisados y en los horarios que dicha dependencia indique, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a **auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se verán afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de la menor los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Quinto: Paralelamente, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes, que acudan **por el periodo estimando por el psicólogo a una terapia familiar sistémica**, que sea un espacio enfocado en su quehacer parental, donde se trabajen los siguientes objetivos:

Aborden y resuelvan la problemática familiar actual, desarrollen habilidades para una comunicación asertiva, flexible y empática que les permita el establecimiento de acuerdos relacionados con las necesidades de sus descendientes, así mismo, el progenitor adquiera los recursos parentales necesarios para el adecuado ejercicio de una parentalidad positiva.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, de la Unidad de Servicios Familiares Independencia, para que proceda a realizar la terapia previamente establecida, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horas y lugar en que tendrán lugar tales terapias, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

En el entendido de que, como ya se dijo las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia decretada y ya detallada en esta resolución.

Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia determinada respecto de la menor involucrada, ya que ella no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de la menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor; asimismo, para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicha infante, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la menor involucrada, mismo que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dicha convivencia a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0600480560

OM060048770560

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos, que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de su menor hija.

Sexto: Conforme las consideraciones plasmadas en el apartado respectivo, este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **Licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8777** del día **24 veinticuatro de febrero del año 2025 dos mil veinticinco**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.